

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent, de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, y haciendo uso de la autorización que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales

se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

- 1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.
- 2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el examen de cuentas municipales y de pósitos que se ulimen en los mismos Consejos.
- 3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instrucción pública; de la de Construcciones civiles cuando se establezca; de la Comisión de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.
- 4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.
- 5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.
- 6.º Los de los Médicos de Baños.
- 7.º Los honorarios que los Facultivos de Medicina y Cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.
- 8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.
- 9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.
- 10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en cuanto correspondá su sostenimiento á la provincia.
- 11.º Los de los Museos en las pro-

vincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.
 13. Los de conservación y reparación de las fincas provinciales.
 14. Los de conservación y reparación de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.
 15. Los intereses y amortización de empréstitos contratados legalmente.
 16. El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorización.
 17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.
 18. Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.
 19. La suscripción al Boletín oficial.
 20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.
 21. Una partida para gastos imprevisos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputación provincial.
- Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.
- Art. 4.º Son gastos voluntarios.

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.

- 2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construcción de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construcción de las que no formen parte del referido plan.
- 3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 reales en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecución sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500.000 rs., no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policía urbana y edificios públicos, segun los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de

dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobación para la ejecución de la obra, cuyo coste esceda de 200 000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobación en el de tres meses. Trascorridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolución superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial esceda de 5.000 rs., se sacará su ejecución á pública subasta. Para su celebración se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos, cuya conservación esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no esceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribución de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribución, solo podrán recargarse, los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal comun, ó sea 3 céntimos en libra de la que se consume en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo, la sal que se espenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de éste recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno,

por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios.

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos.

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningún caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorización con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen también á satisfacer los intereses y amortización por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10.º Así la aprobación de los recargos ordinarios como la de extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no escedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernación. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicación á los gastos provinciales.

Art. 12.º Los recargos y arbitrios que se autorizan sobre la contribución de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujeción á las mismas reglas con que la expresada contribución se exige para el Estado.

Art. 13.º Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones de derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14.º Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artícu-

los sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudación de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputación provincial y de la Administración de Hacienda pública.

Art. 15.º Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entrarán íntegramente y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deducción de lo que en la misma proporción le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 16.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17.º Corresponde la aprobación del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación: el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios. En ambos casos la Diputación podrá pedir la revocación de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19.º El día 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputación provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá éste antes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20.º El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputación en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consigna-

dos por la misma Diputación en su presupuesto.

Art. 21.º Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteración en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligación de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Octubre ponga éste acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 22.º El crédito que la Diputación provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con expresión detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 23.º Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24.º Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el artículo 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporción al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 25.º Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo del 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta después de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26.º En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá preci-

samente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 30. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán después como resultas del anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernación, y su formación será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorización especial del Gobierno.

Art. 33. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores no propondrán nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernación, acompañando la liquidación general de gastos é ingresos que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad

de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, ó al Consejo en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Diputación ó del Consejo remitirá en el término de ocho días al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si le obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la Diputación no estuviese conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, después de verificada la refundición en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37. En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 39. Todos los fondos provinciales se tendrán, con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se espese suficientemente el objeto del gasto y la

partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43. En el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó pago serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 45. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos de Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De Propiedades y Derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto á los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Julio de cada año una cuenta general do-

documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Octubre con la misma documentación que, comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará *Cuenta adicional*. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del reino por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando ésta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razón de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algún alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondiente al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los

reglamentos e instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 445.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 28 del anterior lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra: Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 15 de Julio último, en la que con motivo de haberse negado á D. Aniceto Sagade, vecino de esa Capital, á permitir la entrada en una posesion cerrada de propiedad del mismo, situada en la tercera zona poténica de dicha plaza, á un Celador de fortificacion que se proponia inspeccionar las obras de un lavadero para cuya construccion habia sido autorizado aquel por creer dicho funcionario que se habian realizado algunas de las mencionadas obras sin estar comprendidas dentro de lo que cometia la autorizacion, y en vista de las contestaciones originadas entre la autoridad civil y la militar respecto á la concesion del premio á los encargados de vigilar las obras tanto en lo que hacia relacion al caso presente como para todos los demás que ocurriesen en lo sucesivo ó de igual analogia, de que la primera oficina que dichos permisos deben solicitarse para cada caso que ocurra aisladamente y de ningun modo en general y en concepto de permanente, consulta V. E. lo que consideraba conveniente sobre el particular, S. M. enterada y de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, se ha servido resolver que en cualquier caso en que se tenga sospecha fundada de que en las

posesiones particulares comprendidas en las zonas militares se construyan obras que no se hallen autorizadas de Real orden se acuda á la autoridad civil para obtener en cada caso el correspondiente permiso para poder penetrar en la casa ó posesion en donde se considere necesario la inspeccion y exámen de las obras; y á fin de que pueda cortarse de una vez el abuso que repetidamente se ha hecho por los propietarios y dueños de aquellas, ya contrayéndose sin la competente autorizacion, ya escediéndose en varias ó ejecutar más de lo que se les autoriza, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo en el momento que se adquiriera la evidencia de estas infracciones de la ley, se aplique á la falta inmediatamente el correspondiente correctivo, obligándose al infractor á demoler en un plazo perentorio la obra construida fraudulentamente, sin consideracion de ningun género, no debiendo admitirse ni cursarse á este Ministerio solicitud alguna en súplica de indulto, cuidándose con el mayor celo de ejercer la mas esquisita vigilancia para que á la menor sospecha que se tenga se solicite de la autoridad civil el permiso conveniente, procediéndose si á ello hubiera lugar á imponer el inmediato castigo en la forma que se deja indicada, en la inteligencia de que la presente resolucion habrá de ser observada y aplicada en todos los Distritos. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes y á fin de que se haga llegar á noticia de los propietarios en las zonas de las plazas de guerra.»

Y habiéndome interesado el Sr. Gobernador militar la insercion en este periódico oficial de la anterior disposicion, se hace pública para conocimiento de las autoridades y demás habitantes de la provincia. Soria 21 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras provinciales y vecinales

El Illmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 31 de Agosto último me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Visto el Plan de las carreteras que deben construirse y conservarse con fondos provinciales en la de Soria, formado por su Diputacion y remitido por el Gobernador en consonancia con lo que previenen los artículos 10 y 13 del Real Decreto de 13 de Octubre de 1863. Visto el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con la misma, ha tenido á bien aprobar el referido Plan que comprende las carreteras siguiente: Primera. De San Este-

ban de Gormaz por Peñalba, Piquera, Ayllon y Estebanueva á la carretera de Sepúlveda al confin de la provincia de Guadalajara por Riaza. Segunda, del Burgo de Osma por Uceró á S. Leonardo. Tercera. De la carretera de Tarazona á Urdax inmediaciones de Matalebreras por S. Pedro Mañrique y Villar del Rio, hasta la carretera del Puerto de Piqueras á Logroño. Cuarta. De Duañez á Carazuelo por Gómara y Deza al ferrocarril de Zaragoza. Es así mismo la voluntad de S. M. se manifieste al Gobernador de Soria. Primero. Que la Diputacion clasifique por orden numérico ó por grupos las carreteras comprendidas en este Plan, para fijar el orden de su construccion sin que pueda comprenderse la ejecucion de un grupo siu estar terminada la del anterior ó mas preferente. Segundo. Que para estudiar el punto de enlace que una esta provincia con la de Segovia deberán ponerse de acuerdo ambas Diputaciones. Tercero. Que para formar el Plan de caminos vecinales á que se refiere el artículo 23 del Real decreto de 13 de Octubre de 1863. Tenga la Diputacion provincial presentes las que por pertenecer á aquella clase, no han podido incluirse en el de la provincia. Y cuarto. Que para la mejor inteligencia y para presentar con mas facilidad los enlaces de estos caminos con las demás vias de comunicacion, se remita por esa Direccion del cargo de V. S. una carta en que se señalen los ferro-carriles, las carreteras construidas por el Estado y las provinciales. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los habitantes de la provincia. Soria 20 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido.

Los Sres. Gobernadores y demás autoridades civiles y militares del Reino, á quienes en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia les ruego y suplico, se sirvan disponer por cuantos medios su buen celo les sugiera, la captura, prision y conduccion á disposicion de este Juzgado de José Ruperez Peña, soltero, carretero, de veintinueve años, residente en el pueblo de Navaleno, á fin de que sufra dos meses de arresto mayor que le han sido impuestos por Real sentencia de

S. E. la Audiencia de Burgos, en la causa que se le siguió con otros por corta de pinos, pues por auto que he proveido en este dia en las diligencias de su razon así lo he mandado. Dado en Soria á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Soria.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, se sacan á pública subasta las obras de la cerca de ampliacion del Campo Santo de la misma, consistentes en 220'40 metros cúbicos de escabacion en tierra dura para cimientos; 611 metros cúbicos de mampostería ordinaria para dicha cerca: 3 metros cúbicos de sillería recta y 5'25 metros cúbicos para ángulos y pilastras de la puerta, como así mismo la construccion de ésta de hierro y su pintura al óleo, presupuestado todo en la cantidad de 2.983 escudos 690 milésimas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal.

El remate tendrá efecto en las Salas Consistoriales el dia 6 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana ante los Señores Alcalde presidente, Regidor Sindico, representante de la Diputacion provincial y Arquitecto de dicha provincia, autorizando dicho acto Notario público. Soria 25 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Hilarion Julian Perlado.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y de acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, se sacan á pública subasta las obras de esplanacion para la ampliacion del Campo Santo de la misma, que consisten en 14.267 metros cúbicos de escabaciones, desmonte y transporte de tierras, tasadas en 2.922 escudos 836 milésimas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

El remate tendrá efecto en las Salas Consistoriales el dia 8 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana ante los Sres. Alcalde presidente, Regidor Sindico, representante de la Diputacion provincial y Arquitecto de la misma provincia, autorizando dicho acto Notario público. Soria 25 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Hilarion Julian Perlado.